

Querétaro. ¡Que la
a ilumine sus deli.

piAbril 20 de 1868.



EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

LOS repre entantès de los seis distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso constituyente con el objeto de formar el código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

política, para el régimen del Estado libre, soberano é independiente de Querétaro.

TITULO PRIMERO.

SECCION 1.^a

De los derechos del hombre.

ART. 1.^o El pueblo Queretano reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes y las autoridades deben, en consecuencia, respetar y sostener las garantías constitucionales.

ART. 2.^o En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen su territorio, por solo ese hecho recobrarán su libertad y tienen derecho a la preteccion de las leyes. Estas jamas autorizarán ningun contrato que tenga por objeto la pérdida irrevocable de la libertad del hombre.

ART. 3.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, con escepcion de los cargos públicos que la ley designe.

ART. 4.º Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales escepcionales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no estén fijados por la ley.

ART. 5.º No podrá expedirse ninguna ley retroactiva ó de proseripcion. Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, ni por otro tribunal que el que demarque la ley. Jamas se darán leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia, que nace de ellas, á otras personas que á las que hayan delinquido.

ART. 6.º La ley es igual para todos: de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el hombre todo lo que ésta no le prohibe.

ART. 7.º El hogar doméstico es inviolable, no puede ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, y ésto fundando la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

ART. 8.º Nadie puede ser preso por deudas civiles, sino en el caso de que éstas importen un delito.

ART. 9.º Los reos de delitos leves no pueden ser aprisionados en la misma cárcel que los criminales; los detenidos tampoco podrán estar en la misma cárcel que los demás; en consecuencia, al mes de publicada esta constitucion, el Ejecutivo habrá tenido cuidado de que todas las cárceles del Estado, tengan tres divisiones con arreglo á la mente de este artículo. Habrá también un separo para los menores que cometan algun delito.

ART. 10.º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las causas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quiere. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que, ó los que le convengan.

ART. 11.º Los negocios judiciales no podrán tener mas que tres instancias y concluidas, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El juez ó magistrado que conociere en una instancia, no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores, y á la de árbitros de derecho, con apelacion al superior tribunal, ó con renuncia de ulterior recurso.

ART. 12.º Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, ó indicio de que es delincuente, esta detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado al alcaide, éste pondrá al detenido en libertad, pena de privacion de empleo si no cumplierse. So'lo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. También será puesto el reo en libertad con fianza, una vez absuelto en 1.ª instancia y mientras se confirma la sentencia por el tribunal de 2.ª. En ningun caso podrá prolongarse la prision por falta de pago de honorarios, derechos de carcelaje ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

ART. 13.º El lapso del término de tres dias para los detenidos, constituye responsables á la autoridad que lo ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gavela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. Cesa desde la publicacion de esta constitucion, el derecho que se cobra á los presos conocido con el nombre de "derechos de carcelaje."

ART. 14.º La autoridad judicial es la única que podrá imponer penas propiamente tales. La política ó administrativa podrá castigar, como correccion, con multas hasta de cien pesos ó con detencion de un mes, en los casos, modo y por faltas que designe la ley.

ART. 15.º Queda abolida para siempre en el Estado la pena de muerte, la de mutilacion, infamia, marca, azotes, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 16.º Al mes de publicada esta constitucion, el ejecutivo presentará al Congreso un proyecto para establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

ART. 17.º La ensenanza es libre en el Estado, mas para ser profesor se necesita un titulo que acredite su aptitud. Una ley reglamentará quiénes, en qué forma y con qué requisitos deben expedir los títulos, así como los que expedidos fuera del Estado tengan valor en él.

ART. 18.º La manifestacion de las ideas es libre, y no podrá ser jamas materia de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del orden público, ataque á la moral, á la vida privada ó á los derechos de un tercero.

ART. 19.º La libertad de escribir y publicar articulos sobre cualquiera materia, no puede ser coartada; pero tiene por limites el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta se sujetaran á las leyes generales del país.

ART. 20.º Tanto los ciudadanos Mexicanos como los extranjeros, tienen el libre derecho de peticion, sin mas coaccion que para los extranjeros sobre materias políticas. A to la peticion debe recabar acuerdo escrito de la autoridad ó corporacion á quien se dirija, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

ART. 21.º Todo hombre tiene derecho para entrar ó salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad ni otro requisito semejante; sin embargo, para los ciudadanos queretanos es obligacion inscribirse en el padron de su municipalidad y sacar su carta de domicilio, si quieren gozar los derechos que, por vecindad, se les conceda por la constitucion ó las leyes.

ART. 22.º La propiedad de las personas es inviolable; mas por causa de utilidad pública puede ser ocupada, previa indemnizacion en los términos y por las autoridades que marquen las leyes.

ART. 23.º En tiempo de paz no se exigirá por los militares alojamiento, bagaje ni otro servicio personal, sin consentimiento del propietario. En las poblaciones cortas en que no haya hoteles ó posadas, podrá exigirse, por la autoridad municipal y por solo un dia, el alojamiento indispensable para los gefes y oficiales; pero si pasase de un dia, tienen los propietarios el derecho de exigir de dichos gefes ú oficiales la retribucion respectiva, obrándose en estos casos como si se tratase de expropiacion por causa de utilidad pública. Los dueños de posadas ó alojamientos deberán dar alojamiento á las tropas hasta por tres dias, previa la presentacion de la boleta de la autoridad municipal; pero pasado ese tiempo, exigirán de dicha autoridad la retribucion respectiva, como se ha dicho al tratarse de gefes y oficiales.

ART. 24.º Ninguna autoridad, ningun poder público á escepcion del Congreso del Estado, puede suspender los efectos de las leyes. El Congreso para hacerlo, se sujetará á las restricciones que esta constitucion le imponga.

ART. 25. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demás, que por la constitucion federal y leyes generales le competen.

TÍTULO SEGUNDO

Del Estado de Querétaro, su territorio, su soberanía y su modo de ejercerla.

ART. 26.º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes, es parte integrante de la gran familia mexicana y libre, soberano é independiente en lo que exclusivamente pertenece á su administracion y régimen interior.

ART. 27.º El Territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art. 44 de la constitucion federal, se compone por ahora del terreno que corresponde á sus seis distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro propiamente dicho. Estos límites pueden ser variables como lo dispone el artículo 110 de la constitucion federal y la fraccion 4.ª del 72.

ART. 28.º El territorio del Estado seguirá dividido en los seis distritos de que habla el artículo anterior y veinte municipalidades que serán las seis de las cabeceras de los distritos ya citados, y la villa del Pueblito, pueblo de la Cañada y el de Santa Ro-

sa, correspondientes al distrito del Centro ó de Querétaro propiamente dicho; la de Tequisquiápan, cuya cabecera será la villa de ese mismo nombre, correspondiente al distrito de San Juan del Rio, la del Real del Dactor y la de Vernal que pertenecerán á Cadereyta; la de Huimilpan que corresponde á Amealco; las de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller que forman parte del distrito de Toliman y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Aguacatlan, correspondientes al distrito de Jalpan. Cada distrito será un partido judicial y en las respectivas cabeceras residirá un juez letrado de 1.ª instancia que actuará en la forma de la ley.

ART. 29.º Solo el Congreso podrá alterar esta division, y para ello será preciso que estén reunidos, cuando menos, las tres cuartas partes de los diputados que lo formen. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que corresponden á cada municipalidad.

ART. 30.º La soberanía del Estado reside esencial y radicalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo Queretano tiene el inalienable derecho de concurrir con los demás pueblos de la confederacion mexicana para alterar ó modificar la forma de gobierno del país.

ART. 30.º El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la constitucion política de la Union mexicana, sancionada y decretada en 1857, con las reformas que el Congreso de la Union, obrando en la órbita constitucional, pueda hacerle, y á la presente Constitucion y leyes complementarias.

TÍTULO TERCERO.

SECCION 1.ª

De los Queretanos.

ART. 32.º Son Queretanos:

- I. Todos los nacidos dentro del territorio del Estado.
- II. Todos los hijos de ciudadanos Queretanos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la república.
- III. Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la república, se avenginden en el Estado.
- IV. Los extranjeros que, renunciando su nacionalidad, manifiesten á la autoridad municipal del punto donde escogen para residir, que aceptan los derechos y deberes de los Queretanos, previo el que se anoten con este carácter, en el padron de su municipalidad.

ART. 33.º Son obligaciones de los Queretanos:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la

Nacion mexicana en general, y la de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que vivan ó tengan sus bienes, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Sacar su carta de domicilio con arreglo á las leyes que se darán.

ART. 34.º Los Queretanos serán preferidos á los Mexicanos en lo general, y á su vez éstos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de Queretano ó ciudadano Mexicano.

SECCION 2.ª

ART. 35.º Son extranjeros en el Estado:

I. Los que no habiendo nacido dentro del territorio de la República, conserven su carta de ciudadanía, ó no hayan cumplido lo que dice la fraccion IV del art. 32.º

II. Los que habiendo nacido dentro del territorio del Estado, ó de cualquiera otro del pais, de padres extranjeros, quieran conservar la nacionalidad de sus padres.

III. Los que hayan nacido en el extranjero de padres Mexicanos, siempre que conserven su estranjería.

ART. 36.º El Estado no reconoce derechos de estranjería; en consecuencia, los extranjeros nunca tendrán mayores prerrogativas que los ciudadanos Queretanos, sino que, como estos, estarán sujetos á todas las leyes y disposiciones que los poderes del Estado, en uso de su soberanía decreten.

SECCION 3.ª

ART. 37.º Son ciudadanos Queretanos:

I. Los barones que á la calidad de Queretano hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

II. Los nacionales ó extranjeros que se avecinden en el Estado y cumplan con el requisito que previene la fraccion IV del art. 32.º y con la III del art. 33.º, comenzando á gozar tales derechos desde el momento en que lo hagan.

III. Los hijos de Queretano que habiendo nacido fuera del Estado ó en el extranjero, sigan domiciliados en él ó en cualquiera otro lugar del pais, siempre que manifiesten que quieren seguir siendo Queretanos y tengan su carta de ciudadanía en los términos que designará una ley.

SECCION 4.ª

ART. 38.º Son prerrogativas del ciudadano Queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del pais y del Estado, y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

ART. 39.º Son obligaciones del ciudadano Queretano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Tener su carta de domicilio ó de ciudadanía en los términos que prevendrá la ley.

III. Alistarse en la guardia nacional.

IV. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

V. Desempeñar los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

ART. 40.º La calidad de ciudadano Queretano se pierde:

I. Por traicionar á la patria ó al Estado.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó Estado de la federacion, ó admitir de él las condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso de Querétaro, esceptuándose los empleos de eleccion popular, de instruccion pública y beneficencia, así como tambien los títulos literarios, científicos ó humanitarios que pueden admitirse libremente.

ART. 41.º El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso del Estado.

ART. 42.º Se suspenden los derechos de ciudadanía:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la estincion de una condena ó pena correccional.

III. Por manifestar oposicion á la Constitucion General de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben ó por la omision culpable de los que prescriben.

IV. Por carecer de carta de domicilio los residentes en el Estado ó de la de ciudadanía los que residan en otro de la federacion ó el extranjero.

ART. 43.º La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que habia sido suspenso.

TITULO CUARTO.

De la forma de Gobierno y division de poderes.

ART. 44.º El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federado.

ART. 45.º El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, en

los casos de su competencia, siendo él el primer poder al ejercer su acción de elegir á los demás.

ART. 46.º El Estado reconoce en el Congreso de la Union, todas las facultades que le cometa la constitucion general de 1857; pero no permitirá que se ataque, interviniendo en su régimen interior, á la independencia, libertad y soberanía que la misma constitucion le concede, como parte integrante de la confederacion mexicana.

ART. 47.º El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

El poder electoral se deposita, para su ejercicio, en los Colegios Electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

El ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro.

El judicial en un Tribunal superior de justicia y en el de amparo, en los términos que previene esta constitucion.

El municipal en los Ayuntamientos de las municipalidades.

ART. 48.º En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona; salvo el caso de la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo.

ART. 49.º Los poderes legislativo y judicial jamás podrán depositarse en una sola persona, ni aun en el caso del artículo anterior.

TITULO QUINTO

SECCION 1.ª

Del poder electoral.

ART. 50.º El poder electoral será ejercido directamente por el pueblo al nombrar los Colegios Electorales, é indirectamente nombrando por medio de éstos sus autoridades y representantes.

ART. 51.º La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientas personas, así como por la fraccion que exceda de doscientas cincuenta.

ART. 52.º Para facilitar las elecciones, dividiran los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en secciones que no bajen de quinientas personas, ni excedan de tres mil.

ART. 53.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que marca el art. 51 los Ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de la municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

ART. 54.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen; primero el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa, segundo el nombre de los ciudadanos, su estado, profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

ART. 55.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma

Estado de Querétaro.—Distrito (de tal parte)

Municipalidad de (tal parte);

Seccion número (tantos) Boleta número (H.)

El ciudadano N. concurrirá el Domingo (tantos de tal mes) á nombrar (tantos electores) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana (en tal punto)

Fecha

Firma del empadronador

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias ántes, por lo menos del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso, de ellas pondran el nombre del ciudadano ó ciudadanos a quien ó quienes den su voto firmando los que supieren hacerlo.

ART. 56.º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho a votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion para que los ciudadanos que no se hayan comprendido en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, bajo cualquier pretexto, espondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin recurso ulterior. Los empadronadores tendrán cuidado de que el número que tenga cada ciudadano en el padron corresponda con el de la boleta que reciban para dar su voto.

ART. 57.º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia todos los ciudadanos mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, si son casados, y veinte y uno, si no lo son; y que tengan un modo honesto de vivir.

ART. 58.º No tienen derecho al voto activo ó pasivo en las elecciones, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos conforme á la constitucion del Estado: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria; los que por sentencia judicial hayan sido condenados á alguna pena infamante; los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada hasta que no sean rehabilitados: los vagos: los tahures de profesion: los ébrios consuetudinarios; y no tienen al voto pasivo solamente, los que no sepan leer y escribir.

ART. 59.º A las nueve de la mañana del último Domingo del mes de Julio de cada cuatro años, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del regidor ó vecino que, al efecto, haya comisionado el Ayuntamiento, para solo instalar la mesa, procederá á nombrar de entre los vecinos

de la seccion ó de otra distinta, si en ella no hubiere quien supiere leer y escribir, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes

ART. 60.º El comisionado mandará llamar á los nombrados al momento, si no se hubiere elegido de entre los presentes, y aquellos no podrán rehusarse a concurrir, si no por causa plenamente justificada; de no ser así, el comisionado avisará inmediatamente á la autoridad, para que le aplique la pena á que hubiere lugar, y en el entre tanto el comisionado llamará por su orden á los suplentes nombrados, para que desempeñen las funciones del que ó de los que no concurren

ART. 61.º El que, sin causa plenamente justificada, se rehusa á concurrir al llamado del comisionado para la instalacion de la mesa, sufrirá la pena de uno á diez pesos de multa ó de igual número de dias de arresto.

ART. 62.º Si, de entre los ciudadanos presentes, resultaren algunos electos para componer las mesas, tomarán inmediatamente posesion de su encargo, y si á las once de la mañana no se hubieren reunido los siete ciudadanos que previene el art. 59.º, el comisionado podrá llamar á cualquiera de los vecinos mas inmediatos, para con ellos proceder á la instalacion; si á pesar del llamado no concurren, esperará hasta las dos de la tarde, á esa hora se retirará y dará parte á la autoridad avisando quienes fueron los que no quisieron concurrir, para que proceda con arreglo al art. 61.º

ART. 63.º Una vez instalada la mesa, el presidente preguntará, si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos del voto activo ó pasivo por solo esa vez; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

ART. 64.º Si, al instalarse la mesa, se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por la mayoría de votos, y su division se ejecutará sin recurso.

ART. 65.º Si, despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente el empadronador durante la eleccion; y si la mayoría de la mesa fallare en favor del reclamante, será admitido á votar consignándose lo ocurrido en la acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte)

Seccion número (tantos)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar

Fecha

Firma del presidente y un secretario

ART. 66.º Acto continuo, despues de instalada la mesa, comenzará á recibirse la votacion. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al Presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los Secretarios para que pregunte en voz baja, si el C. ó CC. N. y N. son los que el dueño de la boleta nombró para elector ó electores de su Seccion.

Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada para el efecto, el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de cada empadronado "Votó."

ART. 67.º Los individuos de la clase de tropa permanente, y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos, en su respectiva Seccion, reputándose por morada de ellos, el cuartel ó alojamiento en que hayan sido empadronados; recibiran boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes ú oficiales. Los Generales, gefes y oficiales en servicio, votarán en las Secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

ART. 68.º Para ser elector se requiere: estar en ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano: ser mayor de veintiun años: pertenecer al estado seglar, y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la Seccion por donde resultó nombrado.

ART. 69.º Concluida la eleccion, uno de los Secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leera en alta voz solo los nombres de los electos en cada uno; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último el Presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos, fijando al público, antes de separarse y en el mismo lugar en que estuvo instalada la mesa, una copia autorizada de la lista del escrutinio. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en celudillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los Secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una la pondrá en manos del Presidente y éste leera en voz alta el nombre contenido en ella, declarándole electo, teniendo cuidado de hacer constar el ó los designados por la suerte en la lista que se fije al público. Los miembros de la mesa no podrán separarse por ningun motivo del punto donde se instaló, si no es hasta despues de concluido el escrutinio y firmadas las actas; el caso imprevisto de enfermedad ó de otro cualquiera en alguno de ellos, será suplido por los suplentes, á juicio de la mesa y si no habiendo podido terminar los trabajos fuere ya una hora avanzada de la noche, el Presidente dará parte al del Ayuntamiento, y éste depositará los papeles hasta el dia siguiente en que sin excusa ninguna, continuarán los trabajos en el mismo punto en que estuvieron situados el dia anterior.

ART. 70.º En seguida se estenderá por duplicado el acta de eleccion firmándola el Presidente, los Secretarios y Escrutadores; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma

"Los infrascritos, certificamos: que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion (1.º ó la que fuere) de la Municipalidad de (tal parte) (fecha) Firma de los individuos de la mesa."

ART. 71.º El Presidente de la mesa, remitirá bajo cubierta á la Secretaria del Ayuntamiento el expediente todo de elecciones con una de las actas, el paquete irá

berrado y con sobre "Al Colegio Electoral de (tal Municipalidad.)" La otra acta la remitirá con oficio á la autoridad local de la Municipalidad designando en ella los nombres de los que resultaron electores, para que dicha autoridad pueda cumplir con lo que previene el art. 75. °

ART. 72. ° Concluidos los actos referidos se disolverá la junta y cualquier otro acto en que se mezele será nulo, pues de las nulidades é inexactitudes de ella, solo el Colegio Electoral puede conocer.

SECCION 2.ª

Colegios Electorales.

ART. 73. ° Los Colegios electorales representan al Primer Poder del Estado. Son Independientes y Soberanos al ejercer sus atribuciones, y ninguna autoridad ni por ningun motivo, pueda coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera, la reunion de alguno ó de todos sus miembros en los dias en que con arreglo á las leyes deban ejercer su Soberanía.

ART. 74. ° La reunion de los electores de una municipalidad se denominará Colegio electoral municipal; la de los colegios de todas las municipalidades en que esté fraccionado un Distrito "Colegio Electoral de Distrito" y la de uno ó mas Colegios de Distrito al elegir los Poderes de la Federacion: "Gran Colegio Electoral." El primero elegirá las Autoridades Municipales de su comprension y propondrá las ternas de los Sub-Prefectos, Comisarios y Presidentes Municipales. El segundo elegirá los Poderes del Estado y propondrá las ternas para Prefecto y Jueces de Letras del Distrito; el tercero elegirá los Poderes de la Federacion. Para ser elector, se requiere tener veintin años cumplidos, ser ciudadano Queretano con ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad sin mando politico en ella y pertenecer al estado seglar.

ART. 75. ° El primer Domingo del mes de Agosto, se reunirán en la cabecera de la Municipalidad los ciudadanos que hubiesen resultado nombrados electores. La autoridad local habrá tenido cuidado de citarlos, y presidirá esta primera Junta para solo el hecho de dejar instalado el Colegio.

ART. 76. ° Para que haya Junta se necesita que estén presentes cuando menos la mitad y uno mas de los electores que formen el Colegio Electoral Municipal. La autoridad local, habiendo este quorum, nombrará de entre los presentes dos escrutadores y dos secretarios que le ayuden en los trabajos de la instalacion, y anunciará en voz alta que se procede en escrutinio secreto y por cédulas á nombrar un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Despues de trascurrido el tiempo suficiente para que los electores hayan escrito sus cédulas, preguntará el Presidente por tres veces, en voz alta: "¿Ha concluido la votacion?" Si nadie reclamase, se levantarán los secretarios llevando cada uno una ánfora, y comenzando uno por la derecha y otro por la izquierda del Presidente, irán presentándolas delante de cada elector para que vayan depositando en ellas sus votos; al último recogerán los de los individuos que formen la mesa, que en

esta primera votacion no serán mas que las suyas y de los escrutadores por no tener voto el Presidente. Terminada la operacion, se reunirán todas las cédulas y se contarán; si el número no fuere igual al de los electores se procederá á nueva votacion, y así se repetirá cuantas veces sea necesario, pudiendo el Presidente tomar las providencias necesarias para corregir los abusos que en este particular se noten, estendiéndose sus facultades hasta espulsar del salon por esa sola vez al que resulte autor del desorden; si las cédulas fuesen en número igual al de los electores se reunirán en una sola ánfora de ella las irá tomando uno de los secretarios, y de una en una, despues de leerla para sí, la pasará al Presidente quien hará lo mismo y la pasará al otro secretario, quien la leerá en voz alta, é irá poniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con las listas de escrutinio. Los escrutadores llevarán éstas; escribirán el nombre que lea el secretario y anotarán los votos en líneas verticales sobre una horizontal. Estando conformes estas listas con el número de cédulas, se parará el Presidente y leerá en voz alta y perceptible los nombres y votos de cada individuo, declarando electo al que hubiere reunido por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

ART. 77. ° La mayoría absoluta la forman la mitad y uno mas de los electores presentes. Las cédulas en blanco se aumentarán al individuo que hubiere reunido mayor número de votos, meaos en caso de empate, en el que se volverá á hacer la eleccion entrando al segundo escrutinio las dos personas que tuvieron igual número de votos. Cuando repetida la eleccion por dos veces vuelva á resultar empatada, decidirá la suerte, para ello se echarán en una ánfora los nombres de los competidores, el Presidente llamará á alguno de los electores que estuvieren mas distantes de la mesa, éste sacará una de las cédulas y la dará al Secretario para que en la fórmula que previene el artículo anterior se lea el nombre que contiene, y ese será el electo. Las cédulas que á juicio de la mesa fuesen declaradas inconducentes se tendrán como en blanco para los efectos de este artículo.

ART. 78. ° Si ni aun agregando las cédulas en blanco resultare mayoría absoluta en ninguno de los candidatos, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayoría respectiva, y si mas de dos individuos la tuvieren competirán los que tengan mayor número, á no ser que tres ó mas esten en igualdad, en cuyo caso decidirá la suerte los dos que deban competir, y entre ellos se repetirá la eleccion. Cuando un individuo tenga la mayoría respectiva y dos ó mas le sigan en igual número de votos, la suerte decidirá quien de entre estos entra á competir con el primero. Siempre que tenga que decidir la suerte se observará lo prevenido sobre ello en el artículo anterior.

ART. 79. ° Terminada la eleccion, la autoridad levantará una acta de todo lo ocurrido durante ella y la firmará, así como las listas de escrutinio, con los escrutadores y secretarios que le sirvieron para la instalacion, cuyos documentos se entregarán á los individuos que resultaron nombrados, recojiendo un recibo de ellos y retirándose inmediatamente la autoridad. Incontinenti; los individuos que resultaron electos para for-